

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Abril 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 115, correspondiente al día 25 del corriente mes, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real decreto*.—En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre último, y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado, se aprueba provisionalmente el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ocho-

cientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE HA DE REGIR EN TODAS LAS OFICINAS CENTRALES, PROVINCIALES Y LOCALES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Registro general y de los Registros de Negociado.

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Jefe ó Secretario de todo Centro ó Departamento administrativo habrá un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios, para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban ó devuelvan.

Art. 2.º En el acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro, con la fecha de la presentación y el número de orden de entrada que le corresponda, haciéndose después el oportuno asiento.

Art. 3.º Toda orden ó comunicación se remitirá al Registro general, después de firmadas, para el cierre, acompañando la minuta para que se estampe en ella el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

No se dará salida á comunicación alguna que no contenga al margen la rúbrica del Jefe que corresponda.

Art. 4.º El Jefe del Registro cuidará también, bajo su responsabilidad, que se compruebe si acompañan á las comunicaciones los documentos que con la misma deban correr unidos, según su contexto.

Art. 5.º En cada Negociado habrá también un Registro particular, en el que se hará constar la historia completa de cada asunto.

El pase de los expedientes de un Negociado á otro se acreditará en los Registros de éstos, y en el general.

Art. 6.º Siendo responsable el Registro general y cada Negociado de la pérdida ó extravío de los documentos que reciban, deberán exigirse unos á otros, para su respectiva garantía, los correspondientes recibos, consignándose

ve y sencillamente en cuadernos, índices ó volantes, en que se exprese siempre los números del Registro.

Art. 7.º De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó que llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas.

Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada, fecha de su presentación, y Negociado á que corresponde.

En el mismo día en que se verifique el Registro, pasará el expediente ó documento al Negociado correspondiente.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresase en la solicitud ó exposición presentada.

CAPÍTULO II.

Del modo de incoar los expedientes.

Art. 8.º Los expedientes administrativos se incoarán de oficio ó á petición de parte interesada. En el primer caso, se abrirán con el decreto original del Jefe que lo ordene. En el segundo, con la instancia ó comunicación que los motive.

Art. 9.º Los escritos promoviendo un expediente, estarán formados por los interesados ó por sus representantes, acompañando en este caso el documento público que acredite el mandato.

Los escritos se redactarán distinguiendo los puntos de hecho y de derecho, y expresando con claridad en la súplica lo que se solicita.

En el escrito señalará el interesado su domicilio y residencia habitual, ó la de su representante.

CAPÍTULO III.

Art. 10. Recibidos en la Sección, Secretaría ó Negociado el asunto ó comunicación, el empleado á quien corresponda cuidará de unir los antecedentes que hubiere acerca de aquel asunto, y si no se decretase y resolviese marginalmente, hará un extracto dentro de ocho días, y en otro igual se informará y resolverá cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 11. Si una comunicación de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos pueda influir en la del otro ú otros.

Art. 12. Los expedientes que se reciban de las dependencias provinciales en virtud de recursos de alzada y que no tengan una tramitación especial señalada en alguna ley, en el momento en que sean entregados en la Sección, Secretaría ó Negociado correspondiente, se extractarán dentro del plazo de quince días, y en otro igual término redactará su nota ó dictamen el funcionario llamado á intervenir en el expediente, y se dará cuenta al Jefe que haya de resolverlo para lo que proceda.

Art. 13. Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes, ampliando este plazo á dos si residieran en las islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho respecto de las Filipinas.

Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos términos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, que no sea el Consejo de Estado, lo evacuarán en el término de dos meses. Si las Corporaciones á quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo será de veinte días.

Art. 14. El Consejo de Estado será oído únicamente en los asuntos en que lo disponga la ley; pero el Ministro, aun en los que no esté ordenado este trámite, puede acordarlos en todos aquellos expedientes que por su importancia ó por la índole, naturaleza y circunstancias de los mismos lo estime conveniente para la más acertada resolución.

Los dictámenes del Consejo no conformes con la resolución ministerial se publicarán en la *Gaceta* solamente en los casos que lo ordene la ley.

Art. 15. Transcurridos los términos sin recibirse cualquier informe pedido á algún otro Cuerpo ó dependencia,

se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto. El Jefe de Negociado á quien corresponda el asunto es el responsable de toda omisión que se cometa sobre el particular.

Si después del recordatorio no se obtuviera el informe, documento ó diligencias ordenadas, el mismo Jefe del Negociado propondrá lo que proceda con objeto de remover la paralización.

Art. 16. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 17. En los casos extraordinarios, los Jefes de dependencia ó los mismos Cuerpos centrales consultivos podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe que se trate. El plazo fijado en el párrafo segundo del art. 13 para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 18. Toda resolución ó acuerdo se pondrá en ejecución dentro de tres días.

Art. 19. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 20. Si el Jefe de Negociado no despachase directamente con quien haya de resolver en definitiva por existir un Jefe intermedio, pondrá éste á continuación de la nota de aquél su conformidad ó la contranota que considere oportuna, sin que ni en uno ni en otro caso pueda retardarse el plazo señalado.

Si causas superiores lo impidieran, pondrá nota en el expediente expresiva de aquéllas.

Art. 21. Siempre que salga del Negociado un expediente para informe ó para otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá, numerados convenientemente, todos los documentos que lo formen, y que se ampliará á medida que se reciban ó presenten otros, con expresión de las hojas que cada documento comprenda.

Art. 22. Los que sean parte en un expediente podrán interesarse de su tramitación, pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo en el caso de que por quien corresponda se ordene que se les ponga de manifiesto.

En cualquier estado, antes de que recaiga resolución definitiva, podrán presentar los documentos públicos que estimes útiles á su defensa.

Art. 23. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 24. Las providencias de mera tramitación podrán dictarse por decreto autorizado, con la media firma del que las acuerde.

CAPÍTULO IV.

De la audiencia á los interesados.

Art. 25. Instruídos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada interpuesto, se comunicará á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho.

La comunicación concediendo esta audiencia se dirigirá al Gobernador de la provincia respectiva para que disponga su inmediata inserción en el *Boletín oficial*, transmitiéndola además al Alcalde del pueblo del domicilio del interesado ó interesados, á fin de que se les entere, dando parte sin dilación de haberse hecho, al mismo tiempo que deberá remitir un ejemplar de dicho *Boletín*.

Transcurrido el término que se señale para la audiencia, á contar desde el día siguiente del en que se hubiera hecho la publicación en el *Boletín oficial*, puede dictarse la resolución definitiva que proceda, háyase ó no hecho uso de la audiencia concedida.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias harán publicar en los *Boletines oficiales* de las mismas las fechas en que remitan á este Ministerio ó á algunos de sus centros los expedientes, cualquiera que sea su clase, que se envíen en virtud de recurso interpuesto, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO V.

De las notificaciones.

Art. 27. Las resoluciones que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días. La notificación se hará en la forma determinada en la base 11.^a de la ley de 19 de Octubre último.

Art. 28. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Art. 29. No son susceptibles de recurso en la vía gubernativa las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y cualquiera otra en que así esté declarado ó se declarase.

CAPÍTULO VI.

De los recursos.

Art. 30. Los recursos gubernativos de alzada que procedan y se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones.

Cuando el acuerdo sea de la Comisión provincial, se entenderá como interpuesto ante ella todo recurso de alzada que se dirija ó presente en tiempo al Gobernador de la provincia como Presidente de aquélla.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 31. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho días, siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro.

Lo mismo harán en dicho plazo y por conducto del Gobernador, las Diputaciones y Comisiones provinciales. Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, quien reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 32. Los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 que no tengan un plazo especial señalado, se interpondrán en el término de diez días.

Los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos, los de fiesta religiosa ó nacional.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad.

Art. 33. El Jefe de cada Negociado cuidará de que los papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente, con una hoja de índice.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria. La reiterada reincidencia en ellas será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 35. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código penal:

1.^o El funcionario que por negligencia ó ignorancia inexcusable, proponga ó acuerde una resolución manifiestamente injusta.

2.^o El funcionario que, eludiendo las prescripciones reglamentarias, proponga ó acuerde un trámite que, manifiestamente innecesario, tenga por objeto demorar la resolución del expediente.

3.^o El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instrucción y resolución de los expedientes, revelando á los interesados lo que no tengan derecho á conocer.

4.^o El funcionario que recibiese obsequio ó aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.

5.^o El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposición que se le hiciera como recompensa por la ejecución de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 36. Cuando en alguno de los casos del artículo anterior, ó de lo que resulte del examen de un expediente, hubiere motivos racionales para presumir que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó por el interesado en un negocio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 37. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposición del público un libro, en el que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

Art. 38. De toda corrección que se imponga á los funcionarios de las dependencias centrales ó provinciales que sean de nombramiento de este Ministerio, se tomará razón por la Sección del personal, anotándola en los expedientes respectivos de los interesados.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 39. Las prescripciones de este reglamento, son aplicables á los asuntos de que conocen los Gobernadores de provincia en todo lo que dependan de este Ministerio, exceptuándose únicamente aquellos expedientes que tengan señalada en alguna ley tramitación especial para su curso; y cuando las mismas disposiciones se refieran á los Jefes de Negociado y otros funcionarios, se entiende que comprenden también á los Gobernadores, Secretarios de los Gobiernos y Oficiales y Auxiliares encargados de cualquier Negociado.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia al remitir los expedientes de suspensiones que acuerden contra Concejales, Ayuntamientos, Alcaldes y Tenientes, acompañarán siempre una lista nominal de los suspensos y otra de los nombrados interinamente, expresando la elección de que procedan unos y otros.

Art. 41. Los Gobernadores cuidarán también que para las visitas de inspección que se autoricen y acuerden practicar sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiento de día y hora, los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que después de terminada la inspección, se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que, en vista de lo que resulte consignado en las diligencias, pueda exponer lo que estime conveniente. Los individuos convocados que no concurran se entiende que renuncian á este derecho.

Art. 42. Los Gobernadores, recibido el expediente y la Memoria con que debe presentarlo el Delegado que practicó la visita, resolverán dentro de ocho días lo que estimen procedente, y dentro de los ocho siguientes remitirán, si se hubiera decretado la suspensión, los antecedentes á este Ministerio.

De conformidad con lo que reiteradamente esté declarado, serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios adopten los Ayuntamientos interinos, nombrados ó que se nombren, en los casos de suspensión gubernativa ó judicial de los propietarios, y las funciones que por efecto de tales acuerdos ejerzan los Concejales interinos estarán sujetas á la responsabilidad que establece el art. 190 de la ley Municipal.

Los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos que puedan producir responsabilidad administrativa, ó afectar á la aptitud legal de los Concejales suspensos, pondrán los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia; quien con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y completando el número de los que falten en la forma establecida en el artículo 46 de la ley, hará que se constituya un Ayuntamiento especial para que, con citación y audiencia de los Concejales propietarios, instruya el expediente ó expedientes oportunos y resuelva lo que proceda.

El acuerdo que adopte sobre la capacidad ó incapacidad, es apelable para ante la Comisión provincial; y el que recaese sobre responsabilidades administrativas, para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 43. Todos los expedientes que se dirijan á este Centro, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contenga, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

CAPÍTULO IX.

Del abandono y archivo de los expedientes.

Art. 44. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, ó á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará para los efectos de este artículo el tiempo invertido en dicho trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo correspondiente, si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado, sin que éste inste en la prosecución del mismo.

CAPÍTULO X.

Estadística.

Art. 45. Antes del 15 de Enero de cada año, todas las dependencias del Ministerio elevarán al mismo un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados en 1.º del mismo Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados, antes del 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 46. En todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento, quedan vigentes y tendrán puntual observancia las que contiene el de 26 de Febrero de 1889, aprobado por Real decreto de la misma fecha para el régimen interior de este Ministerio.

Madrid 22 de Abril de 1890. Aprobado por S. M. —Trinitario Ruiz Capdepón.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento general y efectos consiguientes.

Zaragoza 26 de Abril de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Recibidas la 5.ª y 6.ª partidas de sulfato de cobre, cuyo peso total es de 39.934 kilogramos y su pureza de 98.29 por 100, según análisis químico practicado en el laboratorio de la Granja escuela, se avisa á los señores comprendidos en la adjunta relación, que pueden pasar á recoger las cantidades con que aparecen inscritos, al precio de 0.66 céntimos de peseta los números desde el 110 al 191 inclusive, y desde el 191 bis al 284, al de 0.77 céntimos de peseta cada kilogramo; en la inteligencia de que si no lo verifican en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se aplicarán sus demandas á las peticiones que llevan los números siguientes, conforme al turno abierto en el correspondiente registro.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—José J. Oña.

Relación que se cita.

Número	INTERESADOS.	PUEBLOS.	Kilogs.
110	Ayuntamiento de	Villarroya de la Sierra	2.935
111	D. Ventura Padilla. . . .	Ateca	400
112	Valentín González. . . .	Vera	30
113	Constantino Armalé. . . .	San Mateo de Gállego	12
114	Fué baja.	»	»
115	D. Tomás Burbano. . . .	»	500
116	D.ª Rosario Cabeza. . . .	Chodes	50
117	D. Fernando Castillo. . . .	Magallón	250
118	Maximino Echevarría. . . .	Epila	100
119	José María Jimeno. . . .	Ateca	200
120	Serafín Lisón.	Villanueva de Gállego	8
121	Manuel Lizaga.	Zaragoza	12
122	Narciso Alejaldre. . . .	Idem	30
123	Mariano M. Aisa.	Calatayud	30
124	Celestino Mateo y otros	Villamayor	72
125	Pascual Sarto.	Villanueva de Gállego	8
126	Joaquín Mendoza.	Idem	6
127	Patricio Jiménez.	Borja	300
128	Eusebio Godé.	Zaragoza	50
129	Eliás Ruiz.	San Mateo de Gállego	15
130	Mariano Gaudó.	Idem	40
131	Mariano Marín.	Idem	45
132	Juan Bandrés.	Idem	10
133	Antonino Simón.	Montón	140
134	Pascual Florén León y ocho más.	Ateca	1.900
135	Amado Cruz.	Ainzón	500
136	Vicente Bernal.	Valtorres	150
137	Domingo Buisán.	Villanueva de Gállego	21
138	Julio Bielsa.	Zaragoza	250
139	Vicente Carrascón.	Aniñón	250
140	Juan Francisco Muñoz	Castejón de Alarba	50
141	Lorenzo Nogués.	Borja	260
142	Vicente Aguilera.	Idem	260
143	Claudio Viamonte.	Idem	260
144	Mariano Lambán y otros.	Sierra de Luna	90
145	Mariano Vera.	Alcalá de Ebro	50
146	Serafín de Francia.	Villalba	100
147	Jacinto Lambán.	Sierra de Luna	164
148	Mariano Lairla.	Villanueva de Gállego	16
149	Felipe Castellote.	Zaragoza	7
150	Evaristo Monteagudo.	El Frasno	100
151	Carmelo Pérez Petinto	Zaragoza	500
152	Narciso Ortiz.	San Mateo de Gállego	10
153	Juan Laboreo.	Idem	18
154	Norberto Acín.	Idem	5
155	Segundo Andrés.	Nuez	75
156	Justo Jimeno.	Zaragoza	20
167	Ecequiel Oliver.	Pinseque	600
158	Arturo Bandragén.	Zaragoza	100
159	Julián Rivera.	Idem	260
160	Marcial Lorbés de Aragón.	Sádaba.	200
161	Agustín Goser y Casellas.	Zaragoza	500
162	Francisco Oliete.	Quinto	20
163	Pascual Aranda.	San Mateo de Gállego	18
164	Mariano Buily Latorre	Pina	100
165	Mariano Sarto.	Villanueva de Gállego	10
166	Dionisio Montera.	Leciñena	55
167	Tomás Cuartero.	Epila	800
168	Florencio Arruego.	Leciñena	50
169	Ayuntamiento de.	Escartrón	200
170	D. Rafael de Ena.	Mallén	250
171	José María Contin.	La Almunia	260
172	Pascual Casanova.	Villamayor	90
173	Pablo Bonel.	Zaragoza	85
174	Joaquín Rosel.	Salillas	300
175	Apolonio Cuartero.	Boquiñeni	200
176	José Torrijo.	Aniñón	200
177	M. Jané y Sasset.	Ricla	300
178	Mariano Bornonava.	San Mateo de Gállego	10
179	Segundo Nogués.	Villanueva de Gállego	10
180	Rafael Marqueta.	Zaragoza	100
181	Ayuntamiento de.	Santa Cruz de Tobed	1.500

Número	INTERESADOS.	PUEBLOS.	Kilogs.	Número	INTERESADOS.	PUEBLOS.	Kilogs.
182	D. Ricardo Bás y Cortés	Zaragoza	50	257	D. Bruno Val.	Puebla de Alfindén	10
183	Ayuntamiento de.	Ariza	883	258	Pedro Fierro.	Idem	21
184	Ayuntamiento de.	Brea	750	259	Pascual Simón.	Longares	15
185	D. Antonio Liarte.	Arándiga	50	260	Angel Herrero.	Garrapinillos	25
186	Manuel Sevil.	Leciñena	40	261	Amalio Pérez.	Caspe	50
187	Nicolás Villar.	Tarazona	500	262	Manuel Mayoral.	San Mateo	9
188	Mariano Nogués.	Borja	30	263	Mariano Bolea.	Idem	8
189	Andrés Oñate.	Zaragoza	100	264	Alcalde de.	Atea	300
190	José Lop.	Idem	16	265	D. Juan Hernández.	La Almunia	100
191	Ayuntamiento de.	Gotor	850	266	Jorge Pérez.	Idem	50
191 bis	Ayuntamiento de.	Gotor	59	267	Antonio Ardid.	Idem	25
192	Ayuntamiento de.	Lucena de Jalón	1.000	268	Manuel Pascual.	Idem	15
193	D. Lucas Murillo.	Castejón de Valdejasa	35	269	Santiago Acin.	San Mateo	9
194	Joaquín María Alcibar	Zaragoza	400	270	Mariano Ruiz Andrés.	Torrijo	50
195	José María Lázaro.	Idem	520	271	Ramón Callizo.	Bulbiente	200
196	Matias Navarro.	Idem	8	272	Macario Fau.	Zaragoza	16
197	Francisco Benigno Puyoles.	Velilla de Ebro	100	273	Pascual Lorén.	Idem	14
198	Manuel Marcén.	Zuera	75	274	Angel Andrés y otro.	Tierva	100
199	Nicolás Marcén.	Idem	76	275	Angel Martínez Acha-val.	Purroy	200
200	Manuel Benito.	Monzalbarba	15	276	Ayuntamiento de.	Ruesta	143
201	Mariano Lorente.	Ruesca	20	277	Ayuntamiento de.	Tauste	904
202	Eugenio Leon.	Zaragoza	30	278	D. Clemente López.	Zaragoza	25
203	José Cortés.	Sádaba	200	279	Serafin de Francia.	Villalba	50
204	Ayuntamiento de.	Tobed	5.000	280	Fernando Montañés.	Zaragoza	80
205	Ayuntamiento de.	Boquiñeni	230	281	Hipólito Martínez.	Idem	100
206	D. Adolfo Rivas.	Zaragoza	500	282	Vicente Goicoerrotea.	Tarazona	200
207	Manuel Muñoz.	Atea	200	283	Julian Echenique.	Zaragoza	150
208	Juan Vela.	Zaragoza	70	284	Valero Torcal.	Morata de Jalón	50
209	Ayuntamientos de.	Fuendejalón, Lumpiaque y Rueda	2.000				
210	D. Casimiro Querol.	Villanueva de Gállego	50				
211	Alcalde de.	El Frasno	241				
212	D. Joaquín Moliné.	Puebla de Alfindén	80				
213	Ayuntamiento de.	Illueca	766				
214	D. Juan Lana Sobreviela	Epila	50				
215	Ayuntamiento de.	Ariza	883				
216	D. Eusebio Rotellar.	Monzalbarba	36				
217	Cosme Tercero.	Idem	5				
218	(Baja).	»	»				
219	D. Joaquín Espada Pérez	Urriés	100				
220	Pedro Bellotas.	Garrapinillos	60				
221	Felipe López.	Epila	30				
222	Leonardo Gracia.	Gallur	150				
223	Dionisio Bueno.	Calatayud	60				
224	Alcalde de.	Alfajarín	163				
225	D. Victorio Lahoz.	Escatrón	50				
226	Agustín Morales.	Encinacorba	600				
227	Manuel Sánchez.	San Mateo de Gállego	28				
228	Ramón Valero y otros.	Villamayor	60				
229	Juan Pérez García.	Zaragoza	14				
230	Pedro Nadal.	San Mateo de Gállego	20				
231	Nicolás Brabo.	Lumpiaque	60				
232	Manuel Ortiz.	San Mateo	20				
233	Macario Fernando.	Idem	12				
234	Nicolás Colás.	Escatrón	75				
235	Pascual Galvez.	Alhama	30				
236	Felipe Ortigas.	Pinseque	50				
237	Mariano Marquina.	Jarque	520				
238	Dionisio del Cacho.	Zaragoza	24				
239	Manuel Gonzalvo.	Nuez	260				
240	Marcelino González.	San Mateo	10				
241	Mariano Acin.	San Mateo	7				
242	José Conde.	Zuera	30				
243	Pascual de Gracia.	Zaragoza	150				
244	Manuel Anglada.	Villafeliche	50				
245	Tomás Figuera.	Villamayor	8				
246	José Soria.	La Almunia	60				
247	Miguel Diez.	Idem	150				
248	Santiago Bueno y otro	Orera	100				
249	Pascual Algarate y otro	Idem	100				
250	Juan Bordonava.	San Mateo	20				
251	Antonio Solana.	Idem	20				
252	Tomás Escudero.	Zaragoza	120				
253	José Segarra.	Garrapinillos	36				
254	Ayuntamiento de.	El Pozuelo	1.000				
255	D. Francisco Moncasi.	Zaragoza	100				
256	Manuel Maza.	Idem	126				

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial en la primera zona de esta capital por lo que respecta al cuarto trimestre del actual ejercicio, dará principio á domicilio el día 1.º del mes de Maya, terminando el 20 del mismo.

Los contribuyentes que deseen satisfacer directamente sus cuotas, pueden hacerlo todos los días no feriados, á partir del 5 del expresado mes, desde las nueve de la mañana á una de la tarde en las oficinas de la recaudación, sita en la calle de D. Jaime I, núm. 54, escalera de la izquierda, entresuelo derecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 34 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del corriente año de los pueblos que componen la segunda zona del partido de Zaragoza, tendrá efecto en los días del mes de Mayo que á cada uno se fijan á continuación,

PUEBLOS.	DÍAS.
Alfajarín.....	12 y 13.
Leciñena.....	20 y 21.
Pastriz.....	10 y 11.
Peñaflor.....	3 y 4.
Perdiguera.....	22 y 23.
Puebla de Alfindén....	17 y 18.
San Mateo de Gállego..	8 y 9.
Villamayor.....	14, 15 y 16.
Villanueva de Gállego.	1 y 2.
Zuera.....	5, 6 y 7.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del corriente año de los pueblos que componen la tercera zona del partido de Zaragoza, tendrá efecto en los días del mes de Mayo que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
Cadrete.....	5 y 6.
Cuarte.....	19 y 20.
El Burgo.....	14 y 15.
La Joyosa.....	2 y 3.
María.....	7 y 8.
Sobradriel.....	16 y 17.
Torrecilla de Valmadrid	12 y 13.
Torres de Berrellén....	2 y 3.
Utebo.....	9 y 10.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del corriente año económico, se hallará abierta en los días del mes de Mayo y pueblos de la zona de Calatayud que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Brea.....	4 y 5.
Embid de la Ribera....	10, 11 y 12.
Gotor.....	3 y 4.
Illueca.....	1, 2 y 3.
Jarque.....	1, 2 y 3.
Maluenda.....	18, 19 y 20.
Morata de Jiloca.....	9 y 10.
Morés.....	16, 17 y 18.
Santa Cruz de Tobed..	11 y 12.
Sediles.....	5, 6 y 7.
Tiarga.....	10, 11 y 12.
Torralba de Ribota....	14 y 15.
Velilla de Jiloca.....	8, 9 y 10.
Villalba.....	15, 16 y 17.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre tendrá lugar en los

pueblos de la primera zona de La Almunia en los días del mes de Mayo que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Alfamén.....	4 y 5.
Almonacid de la Sierra.	1, 2 y 3.
Alpartir.....	7 y 8.
Calatorao.....	9 y 10.
Chodes.....	4 y 5.
La Almunia.....	4, 5 y 6.
Longares.....	6 y 7.
Lucena.....	9 y 10.
Mezalocha.....	8 y 9.
Morata de Jalón.....	4, 5 y 6.
Mozota.....	10 y 11.
Ricla.....	7 y 8.
Salillas.....	9 y 10.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del corriente año económico, se hallará abierta en los días del mes de Mayo y pueblos de la segunda zona de La Almunia que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Botorrita.....	1 y 2.
Figueruelas.....	3, 4 y 5.
Cabañas.....	3 y 4.
Pedrola.....	6, 7, 8 y 9.
Acalá de Ebro.....	6, 7 y 8.
Alagón.....	10, 11 y 12.
Pinseque.....	13 y 14.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del corriente año económico, se hallará abierta en los días del mes de Mayo y pueblos de la tercera zona de La Almunia que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Bárboles.....	3 y 4.
Bardallur.....	5 y 6.
Epila.....	11, 12, 13 y 14.
Grisén.....	1 y 2.
La Muela.....	21 y 22.
Lumpiaque.....	16 y 17.
Plasencia de Jalón...	5 y 6.
Pleitas.....	3 y 4.
Rueda de Jalón.....	16 y 17.
Urrea de Jalón.....	7 y 8.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del corriente año eco-

nómico, se hallará abierta en los días y pueblos que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Alberite.....	3 y 4.
Albeta.....	3 y 4.
Ambel.....	5 y 6.
Bisimbre.....	1 y 2.
Borja.....	12, 13, 14, 15 y 16
Bulbueite.....	16 y 17.
Bureta.....	9 y 10.
Calcena.....	4 y 5.
Fuendejalón.....	6, 7 y 8.
Frescano.....	1 y 2.
Luceni.....	7 y 8.
Magallón.....	4, 5, 6, 7, y 8.
Mallén.....	5, 6 y 7.
Maleján.....	1 y 2.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del corriente año económico, se hallará abierta en los días del mes de Mayo y pueblos de la primera y segunda zonas de Pina que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Alborge.....	1 y 2.
Alforque.....	1 y 2.
Bujaraloz.....	1, 2 y 3.
Farlete.....	11 y 12.
Fuentes de Ebro.....	8, 9 y 10.
Gelsa.....	14, 15, 16 y 17.
La Almolda.....	1, 2 y 3.
La Zaida.....	3 y 4.
Mediana.....	8, 9 y 10.
Monegrillo.....	14 y 15.
Nuez.....	5 y 6.
Osera.....	5 y 6.
Pina.....	14, 15, 16 y 17.
Quinto.....	5, 6 y 7.
Rodén.....	8 y 9.
Velilla de Ebro.....	14 y 15.
Villafranca de Ebro.....	5 y 6.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Pliego de precios límites que han de regir en la segunda admisión de proposiciones particulares, anunciada para el día 24 de Mayo próximo venidero, con objeto de contratar hasta fin del presente año el aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase y la leche de vacas con destino á este Establecimiento.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Cantidad que se calcula necesaria en el resto del año.	PRECIO límite. — Pesetas.
Aceite vegetal de 1.ª...	Litro.	500	1.08
Idem id. de 2.ª.....	Idem.	1.200	1.04
Leche de vacas.....	Idem.	1.650	0.35

Las cantidades que se calculan necesarias podrán sufrir aumento ó disminución, según sean las necesidades del servicio.

Para tomar parte en dicho acto tendrán los proponentes que depositar en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia las cantidades que á continuación se expresan:

Para el aceite vegetal de 1.ª, 27 pesetas.

Para el ídem id. de 2.ª, 62 id.

Para la leche de vacas, 30 id.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—El Comisario de Guerra, Antonino Mur.

SECCIÓN SEXTA.

La matrícula industrial para el año económico de 1890 á 91, se hallará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten en forma legal.

También se hallará de manifiesto al público por el mismo plazo en la Secretaría del mismo, para el año económico viniente de 1890 á 91, el padrón de cédulas personales, en cuyo periodo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten en forma.

Retascón 14 de Abril de 1890.—El Alcalde, Manuel Julián.

El Ayuntamiento de mi presidencia y adjuntos, en sesión extraordinaria de 23 del mes actual, ha acordado proceder al arriendo á venta libre por el plazo de tres años económicos, á contar desde el de 1890-91, de todas las especies de consumos y sal, á fin de hacer efectivo el cupo señalado ó que se señale en lo sucesivo, mediante subasta pública que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 3 de Mayo próximo viniente, á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

En el caso de que no se presentaren licitadores, se verificará en el referido local segunda subasta el 13 del mismo mes, á las diez de su mañana, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo y sus recargos.

Zuera 26 de Abril de 1890.—El Alcalde, Antonio Ineba.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por la actuación del que refrenda, penden autos civiles en los cuales he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes muebles siguientes:

Un espejo grande: en 500 pesetas.

Dos id. id.: cada uno en 250 pesetas.

Ocho id. estrechos y altos: cada uno en 50 pesetas.

Dos id. más pequeños: cada uno en 30 pesetas.
 Cuatro id. en junto (marco negro): en 200 pesetas.
 Un piano de cola: en 400 pesetas.
 Un armonium: en 500 pesetas.
 Doce aparatos de gas: en 180 pesetas.
 Una mesa de billar con su contador, taquera y cuadro de reglamento de juego: en 175 pesetas.
 Una mesa de billar: en 200 pesetas.
 Otra id.: en 225 pesetas.
 Otra id.: en 150 pesetas.
 Un juego de bolas de marfil: en 35 pesetas.
 Otro de id. de id.: en 20 pesetas.
 Otro id. de id.: en 7'50 pesetas.
 Otro id. de id.: en 7'50 pesetas.
 Dos bombines de cuero con varias bolas: en 25 pesetas.
 Ocho quinqués para mesa de billar: en 20 pesetas.
 Cuatro mesas para tresillo: en 40 pesetas.
 Dos id. forradas bayeta verde: en 60 pesetas.
 Una máquina para la fabricación de gaseosas: en 375 pesetas.
 Treinta y siete tarros vacíos para cerveza: en 9'25 pesetas.
 Cuatrocientas sesenta y ocho botellas con maquinilla: en 56'16 pesetas.
 Mil cuatrocientas id. para cerveza: en 168 pesetas.
 Setenta y siete id. con cerveza: en 8'24 pesetas.
 Treinta y dos id. llenas de gaseosa: en 3'84 pesetas.
 Setenta y seis jarras de cristal para cerveza: en 38 pesetas.
 Ciento cinco botellas de cristal para agua: en 42 pesetas.
 Setecientas cincuenta id. id. vacías de diferentes clases: en 90 pesetas.
 Cinco mil id. id. para gaseosas: en 600 pesetas.
 Docientas setenta y cuatro id. sifones vacíos: en 548 pesetas.
 Una máquina para encorchar: en 15 pesetas.
 Veintinueve tacos para el juego de billar: en 87 pesetas.
 Dos piedras para moler chocolate con cinco rodillos de piedra y dos de madera: en 30 pesetas.
 Un mortero de piedra con mano de madera: en 10 pesetas.
 Piedra negra para zuquerería: en 3 pesetas.
 Treinta y ocho faroles para el alumbrado de gas: en 285 pesetas.
 Una berlina clarens en mediano uso: en 400 pesetas.
 Un coche particular ó familiar: en 400 pesetas.
 Un coche jardinera: en 250 pesetas.
 Otro id. para transporte de cervezas y gaseosas á domicilio: en 200 pesetas.
 Un carro para dos caballerías: en 75 pesetas.
 Un carrito con bolsas: en 35 pesetas.
 Otro id.: en 30 pesetas.
 Otro id.: en 25 pesetas.
 Un carretillo: en 5 pesetas.
 Ocho tinajas grandes: en 20 pesetas.
 Tres id. pequeñas: en 6 pesetas.
 Cuatro toneles con cerveza mala: en 12 pesetas.
 Treinta y cinco id. pequeños de varios tamaños: en 70 pesetas.

Diez y siete portaderas y tinas: en 8'50 pesetas.
 Cuatro medias tinas: en 2 pesetas.

Cuatro toneles en mal estado: en 2 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 7 de Mayo próximo en los salones de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, se hacen presentes las advertencias siguientes:

1.^a Que para obtener derecho á licitar sé ha de consignar previamente en cualquiera de las formas que la ley previene el 10 por 100 del valor dado en tasación á los objetos que el postor pretenda rematar.

2.^a Que no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes por venderse éstos en daño de sus acreedores; y

3.^a Que todos los objetos que se anuncian en venta estarán de manifiesto desde estedia al del remate, y desde las nueve á las doce de la mañana y desde tres á seis de la tarde, en la calle del Azoque, núm. 61, á disposición de cuantos pretendan rematar.

Dado en Zaragoza á 26 de Abril de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa ha celebrado sesión general de regantes, hoy 26 de los corrientes, en la Secretaría del mismo, á las nueve de su mañana, cuya sesión fué anunciada mediante insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y mediante bando público por toda la población. Llegada las nueve de su mañana, el Sr. Presidente ha dirigido la palabra á los concurrentes, y ha manifestado, que la convocatoria tenía por objeto dar conocimiento en esta sesión de la reforma de Ordenanzas de riego, y como quiera que á la misma no ha asistido número de regantes suficiente para tomar acuerdo, este Sindicato, en sesión posterior, acuerda se verifique la segunda convocatoria el día 15 de Mayo próximo viniente, en la Secretaría de este Sindicato, á las ocho de su mañana, en cuya sesión se tomará acuerdo definitivo con el número de regantes que á la misma asista.

Gelsa 26 de Abril de 1890.—El Presidente, Domingo García. (3)

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

DE

MANUEL SANCHEZ Y SANZ

Alfonso I, núm. 2.—Zaragoza.

Representaciones de Ayuntamientos, clases pasivas, y todo cuanto se refiere á su profesión, incluso para los asuntos judiciales, con consulta bajo la dirección de inteligentes Letrados. (30)

IMPRESA DEL HOSPICIO.